

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2014-00581 00**

Cumplido el trámite de rigor se procede a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegado dentro del presente juicio de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del señor Sergio Cárdenas Rodríguez (q.e.p.d), quien tuvo su último domicilio en ésta ciudad.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Se presentó el trabajo de partición de los bienes relictos dentro de la sucesión del señor Sergio Cárdenas Rodríguez (q.e.p.d).

2. Dentro del presente juicio liquidatario se presentaron las señoras Luz Andrea Cárdenas Medina en su condición de hija y Teresa de Jesús Medina Celeita en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante –según auto de 30 de enero de 2014-, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. Mediante auto de 30 de enero de 2014, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, ordenándose igualmente, el emplazamiento de que trata el artículo 589 del C.P.C., a todas

aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente mortuoria, continuándose posteriormente con el trámite de rigor previsto por la ley.

4. Una vez efectuadas las respectivas publicaciones de emplazamiento respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante para los efectos de lo previsto en el artículo 589 del C.P.C., por auto de 10 de julio de 2014 se reconoció a la señora Diana Claudia Cárdenas Aranguren como heredera del causante en su condición de hija.

5. Posteriormente por auto de 24 de septiembre de 2015 se reconoció al señor Oscar Orlando Cárdenas Aranguren como heredero del causante en su condición de hijo, quien en este asunto se encuentra representado a través de curador *ad-litem*.

6. Realizada la diligencia de inventarios y avalúos, seguidamente por auto del 19 de abril de 2016 se designó a la abogada María del Pilar Montenegro Díaz como partidora, quien luego de los requerimientos de corrección realizados por el Despacho, procedió con la presentación del trabajo de partición solicitado (fl. 135 a 138),

7. Seguidamente por auto del 10 de octubre de 2018, se corrió traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales formulado por la apoderada judicial de la heredera Diana Claudia Cárdenas., inventario adicional sobre el cual se guardó silencio.

8. En consecuencia por auto del 23 de octubre de 2018, se requirió a la partidora designada para que adecuara el trabajo de partición inicial presentado, teniendo en cuenta para ello, los inventarios y avalúos adicionales presentados por heredera Diana Claudia Cárdenas.

9. En cumplimiento de lo anterior, la partidora designada presentó el trabajo de partición solicitado (fl. 282 a 284), el cual fue objeto de traslado por auto del 1 de junio de 2022, no siendo objetado por ninguna de las partes, amén que satisface las exigencias de los artículos 508 y 509 del C.G.P.

10. Ahora bien, es preciso destacar que hasta el momento no se ha presentado otra persona con igual o mejor derecho.

11. Así mismo que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Dirección de Impuestos Nacionales manifestaron en comunicaciones recibidas que se podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión del causante Sergio Cárdenas Rodríguez (q.e.p.d), previo los análisis que se encontraban a su alcance, ya que no reportaban obligaciones a la fecha.

Por lo anterior, es pertinente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, en concomitancia con las

previsiones del régimen de transición establecidas en los artículos 624 y 625 ibídem, para lo cual se requiere que los interesados en el trámite sucesoral, procedan a cumplir posteriormente con los deberes de registro y protocolización de la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones del numeral 2° del artículo 15 del C.P.C., el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., el numeral 2° del artículo 17 y el numeral 14 del artículo 23 del Catálogo de Rito Civil, teniendo en cuenta para ello, la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, dispone el artículo 1040 del C. Civil, que, dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge superstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Establecidos los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que los señores Andrea Cárdenas Medina, Diana Claudia Cárdenas Aranguren, Oscar

Orlando Cárdenas Aranguren y la señora Teresa de Jesús Medina Celeita, en su condición de hijos y cónyuge sobreviviente del causante, respectivamente, acudieron como únicos herederos. Así mismo que efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 589 del C.P.C., concordante con el artículo 318 ibídem, no se presentó alguna otra persona para hacer valer sus derechos herenciales, en consecuencia, bajo estas circunstancias, deberá resolverse respecto de los inventarios y avalúos, y el mismo trabajo de partición presentado por la partidora que fue designada en este asunto.

Respecto del trabajo de partición (fl. 282 a 284), se observó que dentro del mismo se incluyeron tanto los activos, como los pasivos de la masa sucesoral, correspondiéndoles su adjudicación total a los herederos reconocidos en este asunto, así las cosas, por no existir otra persona con igual o mejor derecho que haya comparecido a la fecha.

Hecha tal salvedad, se torna indispensable precisar con el artículo 509 del C.G.P., establece que: *“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.*

Por consiguiente, se proferirá decisión de fondo dentro la presente sucesión, habida cuenta que no existe objeción a resolver respecto del trabajo de partición que elaboró y presentó la partidora designada y posesionada en este asunto, dentro del término legal concedido para ello, la cual, además se ajusta a derecho.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, adjudicación y liquidación de la totalidad de los bienes inventariados dentro de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante Sergio Cárdenas Rodríguez (q.e.p.d) C.C. 17.000.028, el cual fue presentado por la partidora designada y el cual se encuentra a folios 282 a 284 de la actuación.

**SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatorio, junto con el expediente en una Notaría del Círculo de Bogotá.

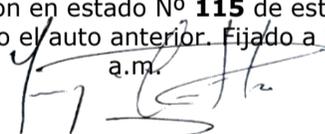
**TERCERO: A COSTA DE LOS INTERESADOS**, expídanse copia autenticada del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, para sus respetivos registros.

**CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**QUINTO: DÉJESE COPIA** para el Juzgado de la totalidad del expediente, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día siete (7) de octubre de 2022  
Por anotación en estado N° **115** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbe28ac67e3b23d9d75de5008cac4f5ff787759909580ea4090a2801bd55e401**

Documento generado en 06/10/2022 12:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**